

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 70-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, el PENSIONISSSTE y las administradoras de fondos para el retiro, para la apertura de las cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 70-1

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, EL PENSIONISSSTE Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, PARA LA APERTURA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 76, 97, 98, 106, Quinto, Séptimo, Décimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto Transitorios, respectivamente, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los artículos 1o. y 5o., fracciones I, II, V y XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de marzo de 2007 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que entró en vigor el día 1o. de abril de 2007;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 97 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE, o por una administradora de fondos para el retiro que elija libremente;

Que el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que los trabajadores tienen el derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo Décimo Transitorio de dicho Decreto o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus respectivas cuentas individuales;

Que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto señalado en el párrafo anterior establece que la opción que adopten los trabajadores deberá comunicarse por escrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de las dependencias y entidades sujetas a la Ley de dicho Instituto;

Que el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto antes mencionado establece que las cuentas individuales de los trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE deberán ser transferidas y administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE;

Que el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del ordenamiento en cita, establece que los procedimientos para acreditar en las cuentas individuales de los trabajadores los Bonos de Pensión del ISSSTE se deberán sujetar a las disposiciones que, al efecto, emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del Decreto de referencia prevé que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debe establecer el procedimiento para que se registre la información de las cuotas y aportaciones y se opere la apertura de las cuentas individuales de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el PENSIONISSSTE;

Que el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que, tratándose de trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley hayan elegido que su cuenta individual sea operada por una administradora de fondos para el retiro y opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, dicha cuenta individual seguirá siendo operada por la administradora de fondos para el retiro que hubieren elegido y los Bonos de Pensión del ISSSTE deberán acreditarse en las cuentas individuales operadas por dichas administradoras;

Que el artículo Vigésimo Sexto Transitorio del Decreto en cita, prevé que los recursos acumulados en las cuentas individuales de los trabajadores abiertas bajo el sistema de ahorro para el retiro previsto en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean transferidos al PENSIONISSSTE dentro del mes siguiente a la fecha en que éste inicie operaciones y que, a los trabajadores que hayan elegido la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les abrirá la cuenta individual en la que acumularán dichos recursos;

Que en cumplimiento de las obligaciones que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado impone a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, EL PENSIONISSSTE Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, PARA LA APERTURA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, el PENSIONISSSTE y las administradoras de fondos para el retiro, para lo siguiente:

- I. La recepción e integración, en la Base de Datos Nacional SAR, de la información relativa a la elección de régimen que realicen los trabajadores, conforme a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. La localización e identificación, en la Base de Datos Nacional SAR, de la información de los trabajadores que ya se encuentren registrados en una administradora de fondos para el retiro;
- III. La apertura de las cuentas individuales en el PENSIONISSSTE;
- IV. La acreditación de los Bonos de Pensión del ISSSTE, o de DBMX, según corresponda, en las cuentas individuales de los trabajadores que así lo elijan, y
- V. El informe a los trabajadores de la apertura de su cuenta individual en el PENSIONISSSTE y, en su caso, de la acreditación de los Bonos de Pensión del ISSSTE o de DBMX, así como del traspaso al PENSIONISSSTE de los recursos correspondientes a la subcuenta de ahorro para el retiro y de la información del fondo de la vivienda, que, en su caso, se haya realizado en términos de lo previsto en el artículo Vigésimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDA.- Para efecto de lo previsto en las presentes reglas generales, se entenderá por:

- I. Administradoras, las administradoras de fondos para el retiro;
- II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores ISSSTE les impone la Ley del ISSSTE;
- III. BDNSAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y de su Cuenta Individual, en términos de lo dispuesto en los artículos 3o., fracción II, y 57 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IV. Bonos de Pensión, los títulos emitidos por el Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto;
- V. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VI. Cuenta Individual, aquélla a la que se refieren los artículos 3o., fracción III bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 76 de la Ley del ISSSTE;
- VII. Cuenta Individual SAR-ISSSTE, en singular o plural, la Cuenta Individual del sistema de ahorro para el retiro abierta en las ICEFAS conforme a lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones, integrada por las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y del Fondo de la Vivienda;
- VIII. Cuotas, los enteros de seguridad social que los Trabajadores ISSSTE deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley del ISSSTE;
- IX. DBMX, los depósitos a la vista, denominados en unidades de inversión, en el Banco de México a los que se refiere el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto;
- X. Decreto, al Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007;
- XI. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de la Ley del ISSSTE;

- XII.** Empresas Operadoras, las empresas concesionarias para operar la BDNSAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y demás relativos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XIII.** Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de la Ley del ISSSTE;
- XIV.** En Línea, la aplicación inmediata en el sistema informático o computacional que se utiliza para la transmisión y el procesamiento de información al instante, orientado a eventos y transacciones con otro computador, o a una red de computadoras;
- XV.** FOVISSSTE, el Fondo de la Vivienda del Instituto;
- XVI.** ICEFA, en singular o plural, la institución de crédito o entidad financiera autorizada para operar los recursos correspondientes a las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE en términos de lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- XVII.** Instituto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVIII.** Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007;
- XIX.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de conformidad con el título de concesión, en el cual se especifiquen procesos, procedimientos, formatos electrónicos, sistemas de información, características, aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones electrónicas, que constituyen el flujo de información entre las Dependencias y Entidades, el PENSIONISSSTE, las Administradoras, el Instituto, el FOVISSSTE y la Comisión. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, para lo cual deberán considerar que favorezca el eficiente flujo de información, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, del FOVISSSTE, del PENSIONISSSTE y de las Administradoras;
- XX.** PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado a que se refiere el artículo 103 de la Ley del ISSSTE, órgano público desconcentrado del Instituto creado en los términos previstos en el Decreto;
- XXI.** Relación Electrónica, el conjunto de archivos electrónicos que integren la información relativa a la elección que los Trabajadores ISSSTE realicen en términos de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto;
- XXII.** Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXIII.** SIRI, el Sistema de Recepción de Información administrado por las Empresa Operadoras a que se refieren las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de administración de Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE;
- XXIV.** Sociedades de Inversión, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- XXV.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquélla en la que se registran las Aportaciones previstas en el artículo 90 BIS-B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones, que se integra con las Aportaciones realizadas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del segundo bimestre de 1992, y hasta el 31 de diciembre de 2007, así como los rendimientos que éstas generen;
- XXVI.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquélla en la que se registran las Aportaciones al Fondo de la Vivienda acumuladas en favor de los trabajadores y los intereses que éstas generen, de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE;
- XXVII.** Trabajador ISSSTE, en singular o plural, al trabajador sujeto al régimen obligatorio establecido en la Ley del ISSSTE.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DE LA RELACION ELECTRONICA A LA BDNSAR

TERCERA.- Los Trabajadores ISSSTE, de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto, pueden optar por que se les acrediten Bonos de Pensión en sus Cuentas Individuales, o bien, por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio del citado Decreto.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades, de conformidad con lo previsto en los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto, deberán dar a conocer al Instituto la elección que realicen dichos Trabajadores ISSSTE, en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.

CUARTA.- Las Empresas Operadoras, para efecto de lo previsto en la regla tercera anterior, deberán configurar el SIRI de tal manera que, En Línea, permita al Instituto la integración de la siguiente información:

- I. La correspondiente a la Relación Electrónica;
- II. La relativa a los Trabajadores ISSSTE que recibirán DBMX por encontrarse en el supuesto que prevé el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto, y
- III. La demás información que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efecto de la configuración del SIRI, en términos de lo dispuesto en la presente regla, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban del Instituto la información a que se refiere la regla cuarta anterior, deberán validarla de conformidad con las características establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En todo caso, las Empresas Operadoras serán responsables de garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través del SIRI.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras, una vez que validen la información enviada por el Instituto conforme a los criterios que para tal efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán registrarla en la BDNSAR e identificar lo siguiente:

- I. Los Trabajadores ISSSTE que hayan elegido la acreditación de Bonos de Pensión. Respecto de estos Trabajadores ISSSTE, las Empresas Operadoras deberán marcar con un indicativo diferente aquéllos que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto, y
- II. Los Trabajadores ISSSTE que hayan elegido el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto.

SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras serán responsables de la correcta administración y conservación de la información relativa a la Relación Electrónica que integren en la BDNSAR, de acuerdo con lo que previsto en las presentes reglas generales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán aplicar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad y seguridad de los datos que se ingresen en sus sistemas de información.

CAPITULO III

DE LA IDENTIFICACION EN LA BDNSAR DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES ISSSTE

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, con base en la información señalada en la regla sexta anterior y conforme a los criterios que para tal efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán identificar en la BDNSAR los Trabajadores ISSSTE que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que hayan elegido la acreditación de Bonos de Pensión y que no estén registrados en una Administradora;
- II. Que no hayan optado por la acreditación de Bonos de Pensión y que no estén registrados en una Administradora;
- III. Que hayan elegido la acreditación de Bonos de Pensión y tengan una Cuenta Individual abierta en una Administradora, o
- IV. Que no hayan optado por la acreditación de Bonos de Pensión y que tengan una Cuenta Individual abierta en una Administradora.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar la información señalada en la regla octava anterior, como se indica a continuación:

- I. Al PENSIONISSSTE, la información correspondiente a los Trabajadores ISSSTE que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II de la regla octava anterior;
- II. A las Administradoras que operen las Cuentas Individuales respectivas, la información correspondiente a los Trabajadores ISSSTE que les correspondan y que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones III y IV de la regla octava anterior, y
- III. A la Comisión y al Instituto, la información señalada en las fracciones I a IV de la regla octava anterior.

Para efecto del envío de información a que se refiere la presente regla, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los plazos y procedimientos que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV

DE LA APERTURA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES ISSSTE EN EL PENSIONISSTE

DECIMA.- El PENSIONISSTE, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que reciba de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la fracción I de la regla novena anterior, deberá abrir la Cuenta Individual de cada uno de los Trabajadores ISSSTE que se relacionen en el informe de las Empresas Operadoras, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El PENSIONISSTE para la administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que abra, deberá sujetarse, en todo momento, a lo previsto en la normativa que al efecto emita la Comisión.

DECIMA PRIMERA.- El PENSIONISSTE invertirá los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores ISSSTE que se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de la regla octava anterior. Asimismo, tendrá a su cargo la administración de la información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro se invertirán conforme a los términos y condiciones que para tal efecto determine la Secretaría. Por lo que respecta a los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda éstos seguirán siendo invertidos por el FOVISSSTE para el cumplimiento de su objeto.

DECIMA SEGUNDA.- Las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores ISSSTE a los que se refiere la fracción II de la regla octava anterior, se destinarán en términos de lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto conforme a lo que prevean para tal efecto, las reglas generales que emita la Comisión en materia de administración de Cuentas Individuales de Trabajadores ISSSTE.

CAPITULO V

DE LA ACREDITACION DE LOS BONOS DE PENSION, O DE LOS DBMX, EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES

DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, en el caso de los Trabajadores ISSSTE que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I y III de la regla octava anterior, deberán registrar en la BDNSAR las cantidades que correspondan a cada Trabajador ISSSTE por la acreditación de los Bonos de Pensión en sus Cuentas Individuales, conforme a la información que para tal efecto proporcione el Instituto.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en el caso de los Trabajadores ISSSTE que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción II de la regla cuarta anterior, deberán acreditar en la BDNSAR, el DBMX que corresponda.

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar al PENSIONISSTE y a las Administradoras que operen las Cuentas Individuales de cada Trabajador ISSSTE, sobre los Bonos de Pensión y los DBMX que acrediten a los Trabajadores ISSSTE en términos de lo previsto en la regla décima tercera anterior, de conformidad con los plazos y procedimientos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA QUINTA.- El PENSIONISSTE y las Administradoras, con base en la información que reciban de las Empresas Operadoras conforme a lo previsto en la regla décima cuarta anterior, deberán acreditar, en cada Cuenta Individual de los Trabajadores ISSSTE que operen, las cantidades que correspondan por concepto de los Bonos de Pensión o, en su caso, de DBMX.

El PENSIONISSTE y las Administradoras no deberán considerar los Bonos de Pensión o, en su caso, los DBMX, para el cálculo de las comisiones que estén autorizados a cobrar por el manejo de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJADORES ISSSTE QUE TENGAN UNA CUENTA INDIVIDUAL OPERADA POR UNA ADMINISTRADORA

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la fracción II de la regla novena anterior, continuarán operando las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que tuvieran abiertas, en términos de lo previsto en las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de administración de cuentas y de registro, administración, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados, según corresponda.

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras, en caso de ser necesario, deberán gestionar el traspaso de los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro invertidos en la Cuenta que el Banco de México lleve al Instituto, a la Cuenta Individual abierta en la Administradora de conformidad con las reglas de carácter general en materia de administración de Cuentas Individuales, y en materia de registro, administración, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados.

CAPITULO VII

DE LOS TRABAJADORES ISSSTE DE NUEVO INGRESO

Sección I

De la localización de los Trabajadores ISSSTE de nuevo ingreso en la BDNSAR

DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán revisar periódicamente la BDNSAR e identificar lo siguiente:

- I. Trabajadores ISSSTE que hayan ingresado al régimen previsto en la Ley del ISSSTE a partir del 1o. de abril de 2007 y que, por no estar registrados en una Administradora, deban ser registrados en el PENSIONISSSTE para que éste opere su Cuenta Individual, y
- II. Trabajadores ISSSTE que hayan ingresado al régimen previsto en la Ley del ISSSTE a partir del 1o. de abril de 2007 y que tengan una Cuenta Individual operada por alguna Administradora.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán utilizar, conforme a los plazos y criterios que para tal efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, la información que reciban de las Dependencias y Entidades a través del SIRI, en términos de lo previsto en las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de administración de Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar la información señalada en la regla décima octava anterior al PENSIONISSSTE, a las Administradoras, al Instituto, al FOVISSSTE y a la Comisión, de conformidad con los plazos y procedimientos que al efecto establezcan las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de administración de Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la apertura de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que no tengan una Cuenta Individual operada por una Administradora

VIGESIMA.- El PENSIONISSSTE, a más tardar dos días hábiles después de la fecha en que reciba de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la fracción I de la regla décima octava anterior, deberá abrir las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA PRIMERA.- El PENSIONISSSTE deberá llevar la administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE de nuevo ingreso que no tengan una Cuenta Individual abierta en una Administradora, e invertir los recursos correspondientes en sus Sociedades de Inversión, sujetándose en todo momento a lo previsto en las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de registro, administración, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados.

Sección III

De los Trabajadores ISSSTE de nuevo ingreso que tengan una Cuenta Individual operada por una Administradora

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que reciban la información a que se refiere la fracción II de la regla décima octava anterior deberán, en su caso, gestionar el traspaso de los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro a la Cuenta Individual abierta en la Administradora de que se trate.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de administración de Cuentas Individuales, o en materia de registro, administración, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados, según corresponda.

VIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras, una vez que concluya el traspaso de los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, de acuerdo con lo previsto en la regla vigésima segunda anterior, deberán acumularlos en las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto en las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de registro, administración, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados.

Asimismo, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras de los movimientos contables que realicen, en términos de lo señalado en la presente regla, para el registro correspondiente en la BDNSAR.

CAPITULO VIII

DE LOS TRABAJADORES ISSSTE SEPARADOS DEL SERVICIO QUE REINGRESEN AL REGIMEN PREVISTO EN LA LEY DEL ISSSTE

VIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, tratándose de Trabajadores ISSSTE que reingresen al régimen previsto en la Ley del ISSSTE y reintegren la indemnización global que, en su caso, hubieren recibido por parte del Instituto, a fin de que se les compute el tiempo trabajado con anterioridad, deberán registrar en la BDNSAR las cantidades que correspondan a los Bonos de Pensión, o en su caso, a los DBMX, en las Cuentas Individuales de dichos Trabajadores ISSSTE, con base en la información que les proporcione para tal efecto el Instituto, de acuerdo con los procedimientos y plazos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, una vez que registren en la BDNSAR las cantidades que correspondan a los Bonos de Pensión o, en su caso, a los DBMX, en las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla vigésima cuarta anterior, deberán informar dicho registro al PENSIONISSSTE y a las Administradoras que operen las Cuentas Individuales de dichos trabajadores, de conformidad con los plazos y procedimientos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEXTA.- El PENSIONISSSTE y las Administradoras, con base en la información que reciban de las Empresas Operadoras conforme a lo previsto en la regla vigésima quinta anterior, deberán acreditar, en cada Cuenta Individual de los Trabajadores ISSSTE que operen, las cantidades que correspondan por concepto de los Bonos de Pensión o, en su caso, de los DBMX, de acuerdo con los procedimientos que establezca para tal efecto el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

De la información a los trabajadores por el PENSIONISSSTE

VIGESIMA SEPTIMA.- El PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán informar a cada Trabajador ISSSTE del que operen su Cuenta Individual, a través de los estados de cuenta que expidan, lo siguiente:

- I. La apertura de su Cuenta Individual;
- II. La acreditación y el valor nominal de sus Bonos de Pensión o de su DBMX, según corresponda, en unidades de inversión y en pesos, así como, en su caso, el valor de pago anticipado de dichos Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta que corresponda, en términos de lo previsto en los artículos Noveno y Vigésimo Primero Transitorios del Decreto, en su caso;
- III. El saldo de las subcuentas de su Cuenta Individual, y
- IV. La demás información que determinen las reglas generales que al respecto emita la Comisión.

Sección II

De los expedientes

VIGESIMA OCTAVA.- El PENSIONISSSTE deberá integrar y mantener actualizado un expediente a nombre de cada Trabajador ISSSTE del que opere su Cuenta Individual. Dicho expediente deberá contener toda aquella documentación, electrónica o en papel, que se relacione con lo siguiente:

- I. La apertura de la Cuenta Individual;
- II. La elección del régimen por el que haya optado el Trabajador ISSSTE, en términos de lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto, en su caso, y
- III. Los trámites y solicitudes que realice ante el PENSIONISSSTE, en términos de las reglas generales que emita la Comisión.

Para efecto de lo previsto en la presente regla el PENSIONISSSTE deberá sujetarse a lo previsto en las reglas generales en materia de registro, administración, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados emitidas por la Comisión.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, en un plazo de sesenta días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se publiquen las presentes reglas generales en el Diario Oficial de la Federación, deberán realizar las acciones necesarias para diseñar y configurar el SIRI, a fin de que dicho sistema cumpla con lo dispuesto en la presente Circular.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en un plazo de cuarenta días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de las presentes reglas generales, deberán remitir a la Comisión las modificaciones y actualizaciones que realicen al Manual de Procedimientos Transaccionales.

TERCERA.- La Comisión dictará las medidas que resulten necesarias para la depuración de la BDNSAR, por lo que respecta a las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE.

CUARTA.- El PENSIONISSSTE, para efecto del traspaso de los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro del Instituto al PENSIONISSSTE, en términos de lo previsto en el artículo Vigésimo Sexto Transitorio del Decreto, deberá solicitar la apertura de una cuenta en el Banco de México, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

QUINTA.- El traspaso a que se refiere la regla Cuarta Transitoria anterior se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión notificará a las ICEFAS y a las Empresas Operadoras los plazos y términos en los que se llevará a cabo el traspaso de recursos a que se refiere la presente regla Transitoria.
- II. Las Empresas Operadoras deberán identificar y marcar en la BDNSAR los registros de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que serán objeto del traspaso a que se refiere la regla Cuarta Transitoria anterior y, una vez que realicen dicho marcaje, deberán abstenerse de iniciar cualquier otro proceso que afecte dichas cuentas. Para tal efecto, las Empresas Operadoras se sujetarán a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.
- III. Las ICEFAS que operen Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de los Trabajadores ISSSTE que no tengan una Cuenta Individual administrada por una Administradora, a través de las Empresas Operadoras, deberán entregar al PENSIONISSSTE la información relativa a dichas cuentas, con fecha de corte al día en que opere la cancelación, de acuerdo con los términos, formatos, características y procedimientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.
- IV. Las Empresas Operadoras, para efecto de lo previsto en la fracción anterior, deberán calcular el saldo de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE objeto del traspaso, a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses y comisiones deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que las ICEFAS operen dichas cuentas.
- V. Las Empresas Operadoras deberán informar al Banco de México el importe de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE cuya información se traspasará al PENSIONISSSTE, de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.
- VI. El PENSIONISSSTE, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que reciba de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la fracción V de la presente regla Transitoria, deberá abrir la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en las Cuentas Individuales correspondientes a cada Trabajador ISSSTE titulares de dichas cuentas, de conformidad con los procedimientos establecidos en las reglas generales relativas a la administración de Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE, emitidas por la Comisión y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.
- VII. Las Empresas Operadoras deberán informar a la Comisión, al ISSSTE, al FOVISSSTE y al PENSIONISSSTE, respecto del resultado del procedimiento a que se refiere la presente regla Transitoria, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.
- VIII. El PENSIONISSSTE deberá informar a los Trabajadores ISSSTE, a través de los estados de cuenta que emita, respecto del traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que, en su caso, realice, incluyendo el saldo de las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y del Fondo de la Vivienda. Para tal efecto se sujetará a las reglas generales que emita la Comisión en materia de administración de cuentas individuales de trabajadores no afiliados.

SEXTA.- La Secretaría deberá instruir al Banco de México que los recursos acumulados en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro sean traspasados de la cuenta que le lleve al Instituto, conforme dicho Instituto lo indique previamente.

SEPTIMA.- El PENSIONISSSTE, en el caso de Trabajadores ISSSTE que opten por la acreditación de Bonos de Pensión, deberá acumular los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y la información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en sus respectivas Cuentas Individuales, de conformidad con los procedimientos establecidos para tales efectos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTAVA.- El PENSIONISSSTE, en términos de lo previsto en el artículo Vigésimo Séptimo del Decreto, administrará las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que le sean traspasadas e invertirá los recursos de dichas cuentas, a través de sus Sociedades de Inversión, según corresponda, de conformidad con las condiciones y términos que al efecto establezca la Secretaría.

NOVENA.- La Comisión desarrollará y pondrá en operación los procedimientos que resulten necesarios para atender los casos no previstos en las presentes disposiciones. Dichos procedimientos serán establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.